

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Philip Morris Dominicana, S. A.

Abogados: Lic. Willy Encarnación, Licdas. María del Pilar Zuleta y Franny Vásquez.

Recurrido: Esterlyn de Jesús Garabito De la Cruz.

Abogado: Lic. Antonio J. Cruz Gómez.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, año 176º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Philip Morris Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada, con su domicilio social en la calle Eduardo León Jiménez, edificio 2, Santiago, representada por Kendal Stalin Pérez Valenzuela, querellante, contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Willy Encarnación, por sí y por las Lcdas. María del Pilar Zuleta y Franny Vásquez, en representación de la parte recurrente de Philip Morris Dominicana, S.A., en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Antonio J. Cruz Gómez, en representación de la parte recurrida, Esterlyn de Jesús Garabito de la Cruz en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de casación suscrito por las Lcdas. María del Pilar Zuleta y Franny Vásquez, en representación de la recurrente Philip Morris Dominicana, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Antonio J. Cruz Gómez, en representación del recurrido Esterlyn de Jesús Garabito de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 410-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de abril de 2019; fecha en que se conoció el fondo del recurso, siendo reaperturado mediante auto núm. 21/2019, de fecha 16 de mayo del año corriente, dejando sin efecto la citada audiencia y fijando el conocimiento del recurso para el 26 de julio del corriente, en razón de que el Consejo Nacional de la Magistratura en fecha 4 de abril de 2019, modificó la composición de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 9 de octubre de 2015, la parte querellante y actor civil, empresa Philip Morris Dominicana, S. A., debidamente representada por el señor Vitaly Gavisón, presentaron formal querrela por ante la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago en contra del imputado Esterlyn de Jesús Garabito de la Cruz, por violación al artículo 408 del Código Procesal Penal, procediendo en fecha 3/8/2016, a presentar formal adhesión a la acusación presentada por el Ministerio Público;
- b) que el 26 de agosto de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Esterlyn de Jesús Garabito de la Cruz, por supuesta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Philip Morris Dominicana, S. A., representada por el señor Vitaly Gavisón;
- c) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Esterlyn de Jesús Garabito de la Cruz, mediante resolución núm. 380-2016-SRES-00268, del 24 de octubre de 2016;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 371-2017-SEEN-00091, el 5 de junio de 2017, cuya parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Sterlyng de Jesús Garabito de la Cruz, dominicano, mayor de edad (26 año), soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0067199- 8, domiciliado y residente en la calle Maguá, esquina Gaspar Polanco, núm. 14, Villa Francisca, La Vega, tels. 809-881-2002 y 829-912-4980. (actualmente libre), culpable de cometer el ilícito penal de abuso de confianza, hecho previsto y sancionado por las normas contenidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de la empresa Philip Morris Dominicana, S. A., representada por el señor Vitaly Gavisón; en consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres, de esta ciudad de Santiago; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Sterlyng de Jesús Garabito de la Cruz, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por la empresa Philip Morris Dominicana, S.A., representada por el señor Vitaly Gavisón, por intermedio de las Lcdas. María del Pilar Zuleta y Leticia Ovallez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Sterlyng de Jesús Garabito de la Cruz, al pago de una indemnización consistente en la suma de Setecientos Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos Un Peso Dominicanos con Treinta y un Centavos (RD\$765,401.31), como valor*

ascendente a la suma sustraída, y Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), a favor de la empresa Philip Morris Dominicana, S. A., representada por el señor Vitaly Gavison, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Se condena al ciudadano Sterlyng de Jesús Garabito de la Cruz, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de las Lcdas. María del Pilar Zuleta y Leticia Ovallez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la confiscación de la prueba material, consistente en: Informe de auditoría, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”sic;

- e) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 972-2018-SSEN-105, el 23 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Sterlyng de Jesús Garabito de la Cruz, por intermedio del Lcdo. Víctor Jiménez Cabrera, en contra de la sentencia núm. 371-2017-SSEN-00091, de fecha 9 del mes de junio del año 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente el asunto al tenor del artículos 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia dispone la suspensión condicional de la pena impuesta y que reste por cumplir al recurrente, Sterlyng de Jesús Garabito de la Cruz, bajo la condición de que se dedique a continuar sus estudios universitarios, lo cual deberá probar ante el Juez de la Ejecución de la Pena con el recibo de inscripción de cada semestre que curse a partir de la fecha de esta sentencia y hasta que culmine el tiempo de la pena que cumplirá de manera suspensiva; **TERCERO:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Exime las costas”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por la recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida ;

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

**“Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de las normas relativas a la función de la pena y su posibilidad de suspensión. Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación del precedente jurisprudencial respecto de la suspensión de la pena. Sentencia manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Irrazonabilidad en el otorgamiento de una suspensión plena de la pena- atentado contra los derechos de la víctima”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, la recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a quo ha actuado desatendiendo la finalidad última del sistema punitivo, no ha tomado en cuenta el hecho de que, al suspenderle la pena, a quien, en su momento reconoció abiertamente su acción y su falta, al pedir en apelación, no que le dictaran sentencia absolutoria, sino que le beneficiaran con la suspensión total de la pena, es tanto como reconocer que las acciones, aún punibles, pueden quedar sin consecuencias relevantes, si como imputado tienes la agilidad de embarcarte en un estudio universitario. Con esta decisión, la Corte no tomó en cuenta el impacto que genera este hecho en cabeza de quien fue trabador de una empresa internacional que debe velar por la disciplina e integridad de las acciones de todos sus trabajadores, tanto los nacionales como los foráneos; las lesiones que este tipo de conductas generan en un ambiente laboral, bajo el entendido de que, al

tratarse de delito cometido en su interior, se lacera directamente la confianza que la empresa depositó en una persona que era su empleado de confianza y en quien había acumulado sus más altas expectativas. Aunque esta Sala ha establecido que suspender condicionalmente la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, donde se debe apreciar si el imputado reúne las condiciones para beneficiarse de ella, no menos cierto es que, en este caso en concreto, en primer grado, no se sancionó al imputado, con la pena establecida en la norma, sino que, como era joven, se le iba a dar la oportunidad, para que, en un tiempo justo, se reformase. Es por esto que visiblemente, contrario a todo planteamiento lógico, la Corte a qua, claramente transmite el mensaje de que sin importar el abuso en el que se haya incurrido, sin tomar en cuenta la calidad de los imputados frente a los querellantes y los daños al entorno de trabajo, solo es necesario contar con una certificación de estudios y un aparente arrepentimiento para conseguir una suspensión condicional total de una pena impuesto que, por demás, ha sido justa. En la sentencia recurrida, opuesto a lo antes mencionado, la Corte a qua, en ninguna justificación legal, ha violentado la efectiva aplicación de la pena, lo que, además de violentar los derechos de la víctima, envía un mensaje desfavorable, tanto a los empleados de la empresa, como a todo ciudadano que ve en esta sentencia una posición permisiva y tolerante ante actos ilícitos. Y es que, de haber entendido que se cumplían estos requisitos, pudo perfectamente hacerlo, por lo menos, de manera parcial y hacer sentir en el imputado, lo que, con tanto fervor, busca el derecho penal: que no es más que la sanción por las conductas contrarias a la ley. Este solo planteamiento, debió impulsar a la Corte a qua, al menos, a considerar una suspensión parcial de la pena, ya que, como antes se expuso, el hecho cometido fue por un trabajador en el ejercicio de sus funciones; cosa que agrava su condición y agravante esta que no fue considerada ni tomada en cuenta por la Corte. La Corte a qua se limitó a establecer que al imputado no ha mostrado indicios de perturbar el orden y la seguridad pública, y que depositó una certificación universitaria que prueba que está cursando la carrera de derecho y que, por tanto, decidía que la pena impuesta, fuera suspendida. Se configura irracionalidad cuando se pretende que la decisión de estudiar es razón suficiente para suspender la pena en un caso donde no quedan dudas de la estructuración y configuración completa de los elementos constitutivos del delito y donde, ni por asomo, analizó la situación de una víctima a la que le dio la espalda, como si ella fuera la única que tuviere que soportar las consecuencias de los acciones delictuales de un trabajador infiel, lo que le ha generado un estado de indefensión y, consecuentemente, una violación de derechos insostenible. Si bien, la valoración y apreciación del Tribunal a quo, se corresponde con la facultad soberana de los jueces de fondo, ello era posible, siempre que se hubiera hecho dentro del marco de la lógica y la razonabilidad. Sin embargo, la decisión recurrida lo que hace es indicar un trato desigual entre las partes, como si la víctima de esto caso, que ni siquiera ha sido reparada en el aspecto civil, tuviera que soportar ahora el hecho de que fue objeto de un delito por cuenta de un miembro de su propio equipo y no obstante probar en justicia ese hecho, tenga ahora que conformarse con ver de lejos el sueño de la Justicia, plasmado en una sentencia, pero no operable en la realidad. Es por todo lo anterior que, consideramos que con la sentencia hoy recurrida, no ha concretado una violación al derecho de igualdad en perjuicio de la víctima, pues la benevolencia extrema que se tuvo para el imputado condenado, ni por asomo se brindó a la víctima, lo cual hubiera llevado a considerar por lo menos, suspender la pena parcialmente, desdeñando como cosa insignificante que aquí ocurrió un delito que afecta al interior de una empresa, más que el daño que cualquier tercero hubiera podido hacerle en ese mismo escenario”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

“De modo y manera que en cuanto a la determinación de la responsabilidad penal del imputado y sus consecuencias civiles, la sentencia no tiene nada que la corte pueda reprochar. Ahora bien tal y como se ha dicho precedentemente, el imputado a través de la instancia de apelación y conforme a las razones explicadas en sus conclusiones por la parte recurrente a través de su defensa técnica ante esta Corte, la queja del recurrente se sintetiza en que le solicita a este tribunal que sea acogido el pedimento de suspensión condicional de la pena a favor del imputado por este reunir los requisitos para su aplicación; toda vez que dicho pedimento se hizo en el juicio y el Juez no dijo nada al respecto. La Corte por aplicación del artículo 422.2.2 del CPP dará decisión propia al respecto, decidiendo en base a los hechos fijados en la sentencia el asunto que se peticiona. Sobre el punto en cuestión hay que señalar que la suspensión condicional de la pena es una figura jurídica que se encuentra consignada en el artículo 341 del Código Procesal Penal y que señala lo siguiente: “El tribunal puede suspender la

ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad". En el caso en concreto, estima la Corte que se encuentran reunidos los requisitos que establece la regla del artículo 341 del Código Procesal Penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena a favor de Sterling de Jesús Garabito de la Cruz, ya que no existe prueba en el expediente de que el imputado haya sido condenado con anterioridad por ilícito penal alguno, así lo confirma el reporte de investigación criminal anexo a las fojas que contiene el expediente. Este tribunal ha decidido acoger la solicitud hecha por la defensa técnica del imputado, ya que no obstante haberse condenado por violación al 408 del Código Penal Dominicano, esto es, abuso de confianza en perjuicio de la empresa para la cual laboraba, lo que agrava su condición, por la sustracción de mercancías en su perjuicio, no menos cierto es que el imputado en la actualidad se encuentra en estado de libertad, sin ningún tipo de datos que arrojen que estando en libertad ha perturbado el orden y la seguridad pública, por demás los documentos que ha tenido a bien aportar al tribunal relativos a certificación universitaria donde prueba que se encuentra cursando la carrera de derecho en la Universidad Católica Tecnológica del Cibao, reporte de todas las materias ya cursadas por el imputado en la universidad. Todo esto aunado a las declaraciones ante este tribunal ofrecidas por el propio imputado, quien pide perdón a la sociedad, a sus parientes y a la empresa agraviada, señalando que ha sido primera vez que comete un error de esa naturaleza y que a raíz de eso decidió estudiar la carrera de derecho con el propósito de enrumbar su vida y su destino por otros caminos que le permitan enmendar su error, la Corte valora esa declaración del imputado de manera positiva, para permitir que pueda continuar con la carrera de derecho y por la juventud en cuanto a su edad permitir también que con ello reflexione sobre su actuación y tenga la oportunidad de convertirse en un ente de bien en su entorno y en la sociedad en sentido general. Por tanto tomando en cuenta que cumple con los requisitos exigidos por la ley, aunado a la condición de que es un infractor primario, la Corte ha decidido que Sterling de Jesús Garabito, cumpla la pena que le fuere impuesta o el tiempo que le resta por cumplir de dicha pena bajo la condición de suspensión condicional, pero bajo la condición de que se dedique a continuar sus estudios universitarios, para lo cual deberá presentar ante el Juez de la Ejecución de la Pena su registro de inscripción hasta cumplir con el tiempo que se encuentre en libertad bajo la suspensión condicional de la pena";

Considerando, que del análisis de los medios expuestos por la recurrente los mismos se contraen a atacar la suspensión condicional de la pena dispuesta por la Corte *a qua*, por entender que desatiende la finalidad del sistema punitivo, ya que ha violentado la efectiva aplicación de la pena, así como los derechos de la víctima, que de haber entendido que el imputado cumplía con los requisitos debió suspenderla parcialmente, resultando irrazonable los motivos expuestos para suspenderla;

Considerando, que del exámen de la decisión y de los hechos fijados se pone de manifiesto que la compañía Philip Morris Dominicana, S. A., representada por el señor Vitaly Gavison, presentó formal querrela en contra del imputado Esterlyn de Jesús Garabito de la Cruz, por haber incurrido en el ilícito de abuso de confianza por ser cometido por persona asalariada, procediendo en tal sentido el Ministerio Público a las investigaciones de lugar, lo que conllevó a presentar acusación en contra del procesado;

Considerando, que fruto de esa acusación el imputado Esterlyn de Jesús Garabito de la Cruz fue juzgado y sentenciado por el tribunal de juicio a 3 años de prisión, a la restitución de la suma sustraída, ascendente a Setecientos Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos pesos dominicanos con Treinta y Un Centavos (RD\$ 765,401.31), así como al pago de una indemnización por el monto de Doscientos Mil Pesos (RD\$ 200,000.00) a favor de la empresa Philip Morris Dominicana, S. A.;

Considerando, que ante la impugnación presentada por el imputado recurrente, a través de su recurso de apelación, la Corte *a qua*, luego de haber observado, que sobre la queja planteada por este en la instancia recursiva en el sentido de que el tribunal de juicio incurrió en falta de estatuir o no estableció nada al respecto sobre la suspensión condicional de la pena, procedió a dictar propia decisión, suspendiendo en su totalidad la pena impuesta;

Considerando, que sin desmeritar el razonamiento externado por la Corte *a qua*, esta alzada coincide con la necesidad e idoneidad de favorecer al recurrente con la suspensión condicional de la pena, ya que reúne los

requisitos legales para ser favorecido con la misma, de igual modo, la finalidad esencial de esta figura es prevenir la reincidencia, otorgando al condenado que se considera auto-rehabilitable, un incentivo que le permita vivir su condena, de modo productivo, en procura de robustecer una reinserción.

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala estima más idóneo para el equilibrio social y el daño a la víctima que la pena de 3 años que fue impuesta al imputado y confirmada por la Corte de Apelación, sea suspendida únicamente 1 año y 6 meses bajo las condiciones fijadas; es decir, que se dedique a continuar sus estudios universitarios, lo cual deberá probar ante el Juez de la Ejecución de la Pena con el recibo de inscripción de cada semestre que curse a partir de la fecha de esta sentencia y hasta que culmine el tiempo de la pena que cumplirá de manera suspensiva y el resto de la pena sea cumplido en el centro de reclusión dispuesto en la sentencia de primer grado; acogiendo así el recurso de casación presentado por la recurrente Philip Morris Dominicana S.A;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: *“Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al Juez de la Ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”*;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*: que en la especie procede compensar las costas, por haber obtenido la recurrente ganancia de casusa;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar en el recurso de casación interpuesto Philip Morris Dominicana, S. A., representada por Kendal Sterlin Pérez Valenzuela, contra la sentencia núm. 972-2018-SS-105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Casa parcialmente y modifica la decisión recurrida, en el aspecto de la pena, confirma la pena impuesta de 3 años, suspendiendo 1 año y 6 meses de la misma y el resto deberá ser cumplido en el centro de reclusión dispuesto por el tribunal de primer grado (Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres de la Ciudad de Santiago);

**Tercero:** Confirma el resto de la decisión;

**Cuarto:** Compensa las costas;

**Quinto** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las

partes, y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.